

¿Sabes lo que quieren enseñarle a tu hijo en el colegio?

Las leyes de adoctrinamiento sexual



EL LIBRO QUE NO QUIEREN QUE LEAS

2ª EDICIÓN

**¿Sabes lo que quieren
enseñarle a tu hijo
en el colegio?**

Las leyes de adoctrinamiento sexual

HazteOir.org

© Esta publicación ha sido editada por
HazteOir.org
Paseo de la Habana, 200. Bajo izquierda.
28036 Madrid
Tel: 915547189
www.hazteoir.org

© Texto: Antonio Velázquez

Maquetación: Lafactoria.pub
ISBN: 978-84-617-5383-3
Depósito legal: M-37471-2016
Impreso en España - Printed in Spain

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del Copyright, bajo las sanciones establecidas por las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra en cualquier tipo de soporte o medio, actual o futuro, y la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

Índice

1. Introducción	5
2. ¿En qué nos afectan?	8
Afectan a nuestros hijos	8
Son leyes ideológicas.....	23
Verdades judiciales, no científicas.....	23
La soberanía de la voluntad.....	24
Una ley basada en suposiciones, no en datos	26
La medicina, al servicio de la ideología	26
Censura a la investigación.....	30
Una ley que convierte en sospechosa la hetero- sexualidad.....	30
...y que no falte la Memoria Histórica.....	32
Pretenden una reeducación social.....	33
Afectan a lo público y a lo privado	35
Regulan la adopción y el acogimiento.....	36
Normalizan la discriminación positiva	36
Invierten la carga de la prueba.....	38
3. Iniciativas legislativas por CC.AA.	39
4. ¿Qué podemos hacer los padres?	41

1. Introducción

En los últimos años, estamos asistiendo a una proliferación de leyes, aprobadas en el ámbito de las Comunidades Autónomas, que buscan imponer en la sociedad la ideología de género con el pretexto de la no discriminación y de garantizar los derechos de las personas homosexuales:

1. Navarra (2009). Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
2. País Vasco (2012). Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
3. Galicia (2014). Ley por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.
4. Andalucía (2014). Ley integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad de Andalucía.
5. Canarias (2014). Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
6. Cataluña (2014). Ley para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.
7. Extremadura (2015). Ley de Igualdad Social de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por homofobia y transfobia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8. Madrid (2016). Ley de Protección Integral contra la LGTBI-fobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.
9. Región de Murcia (2016) Ley de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
10. Islas Baleares (2016) Ley para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.
11. La Comunidad Valenciana aún no ha promulgado la ley, pero dispone de un anteproyecto en marcha para su próxima aprobación: es la Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunidad Valenciana.

Lo cierto es que los derechos de las personas LGTBI, como los de cualquier otro ciudadano, ya se encuentran garantizados por la Constitución española, son reconocidos en Europa y en la ONU. La legislación general nos hace iguales ante la ley y protege a las personas de la discriminación. No son necesarias nuevas leyes de inferior categoría para asegurar derechos que ya existen.

Lejos de ampliar la protección, lo que hacen estas leyes es vulnerar algunos de los derechos fundamentales de los ciudadanos, además de establecer nuevos derechos a la carta para determinados colectivos, rompiendo así el principio de igualdad jurídica de las personas.

Por otra parte, con estas legislaciones, los gobiernos de las Comunidades Autónomas se adhieren a la corriente ideológica defendida por los lobbies del feminismo radical y LGBTI, cuya tesis rechaza el sexo biológico como patrón diferenciador y sostiene que el binomio natural hombre-mujer es sólo una convención social y cultural que debe ser sustituida por la libre elección de género.

Este nuevo dogma, que cuando menos carece de base científica y ni siquiera goza de un mayoritario respaldo social, convierte a los gobiernos autonómicos en promotores de un modelo de pensamiento que

sólo comparte un sector de la ciudadanía. La exigible neutralidad institucional, tan invocada en otros campos (por ejemplo en la defensa de la laicidad del Estado) se convierte aquí en papel mojado.

El proselitismo de las instituciones de todos en favor de las leyes de identidad de género es especialmente grave cuando afecta a la educación. Su impacto en los menores y en sus familias se sintetiza en estos cinco puntos:

1. Acaban con el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y creencias.
2. Liquidan la libertad de enseñanza.
3. Desorientan a los niños al imponerles la “diversidad sexual”.
4. Discriminan a la familia natural e imponen modelos familiares a padres, maestros y centros de enseñanza.
5. Privilegian con dinero público el adoctrinamiento sexual y entregan la educación de los niños a las organizaciones LGTB.

Cabe recordar que en 2009, y a cuenta de otro intento de adoctrinamiento, el de la asignatura de Educación para la Ciudadanía, el Tribunal Supremo dictó sentencia y declaró sobre este tipo de leyes:

No autorizan a la Administración educativa, ni a los centros docentes, ni los concretos profesores a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas.

Además, se pronunció a favor de dejar abierta la posibilidad de solicitar que las leyes se anulen:

1. Si éstas invadieran el derecho de los padres a decidir la enseñanza que deben recibir sus hijos en materia religiosa o moral.
2. A nivel autonómico, las acciones de los grupos de presión feministas y LGTBI persiguen, en última instancia, la creación de una ley estatal (las autonómicas son el primer paso) inatacable desde cualquier otra instancia de pensamiento, ética, moral o religiosa; la adquisición de derechos exclusivos; y la imposición final a todos los ciudadanos de su modelo ideo-

lógico, cuya implantación supone la destrucción de la familia universal.

8 2. ¿En qué nos afectan?

Afectan a nuestros hijos

Todas estas leyes impactan de lleno en un grupo social clave para cualquier tipo de ingeniería social que tenga voluntad de perpetuarse: los niños. Es en este apartado donde las leyes de género muestran su lado más perverso y totalitario.

Se reconoce el derecho de los menores con disconformidad de su identidad de género a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido. (Art. 19.3 Ley C. Andalucía).

Los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley tienen pleno derecho a recibir la atención sanitaria necesaria para garantizar el desarrollo equilibrado y saludable de su identidad de género, con especial atención en la etapa de la pubertad, de conformidad con las recomendaciones médicas internacionales en materia de transexualidad, que en todo caso han de ser compatibles con los principios inspiradores de esta Ley. (Art. 19.6 Ley C. Andalucía).

En el ámbito educativo, estas leyes introducen en las aulas la ideología de género y sus variantes (transversalidad de género, perspectiva de género, violencia de género, identidad de género, orientación afectivo-sexual, la realidad LGBT, la diversidad afectivo-sexual, los diferentes modelos de familia, etc.) por medio de los contenidos educativos, materiales, currículos, incluso modificando el proyecto educativo del centro.

La consejería competente en materia de educación incorporará la realidad homosexual, bisexual, transexual, transgénero e intersexual en los conteni-

dos transversales de formación de todo el alumnado de Galicia en aquellas materias en que sea procedente, dará audiencia al Consejo y, en su caso, escuchará a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI. Asimismo, se visibilizarán en la educación los diferentes modelos de familia establecidos en esta ley. (Art. 22 Ley C. Galicia).

Los contenidos de los materiales escolares, educativos y formativos, en cualquier formato, y el lenguaje que se utilice en los mismos deben tener en cuenta la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género y evitar cualquier tipo de discriminación por este motivo. (Art. 12.4 Ley C. Cataluña).

Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de la diversidad existente en cuanto a configuraciones genitales y su relación con las identidades, por lo que se incluirá en los temarios de forma transversal y específica, integrando la transexualidad e intersexualidad (...). (Art. 24.2 Ley C. Madrid) (Art. 21.2 Ley C. Extremadura).

Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo, basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o expresión de identidad de género, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género. (Art. 15.1.b Ley C. Andalucía).

La Administración pública vasca asegurará que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto a la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares del alumnado y las de sus progenitores y familiares en este sentido. (Art. 16 Ley C. País Vasco).

La Comunidad de Madrid elaborará una Estrategia integral de educación y diversidad sexual e identidad o expresión de género. Las medidas previstas en este plan se aplicarán en todos los niveles y etapas formativas y serán de obligado cumplimiento para todos los centros educativos. (Art. 29. Ley de Protección Integral contra la LGTBIfobia C. Madrid).

Se incluyen medidas sancionadoras para los colegios que incumplan la inclusión de contenidos educativos que reflejen la diversidad sexual.

La imposición no sólo afectará a los colegios públicos. También a los concertados y privados.

La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para velar porque los contenidos educativos promuevan el respeto y la protección del derecho a la identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en cualquiera de sus aspectos, garantizando de esta manera una escuela inclusiva y de igualdad en el ámbito de la enseñanza pública, concertada y privada. (Art. 22. Anteproyecto de ley C. Valenciana).

Si la nueva doctrina choca con enseñanzas que se consideran “hostiles”, como podrían ser las que se imparten en colegios católicos o cristianos, estas leyes permiten entrar en éstos por asalto, imponer la cosmovisión oficial y neutralizar la discrepancia.

La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para evitar y, en su caso, eliminar, contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica o puedan inducir a la comisión de delitos de odio basados en la diversidad sexual y de género. (Art. 31.1. Ley de Protección Integral contra la LGTBIfobia C. Madrid).

La Consejería competente en materia de educación incorporará la realidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero e intersexual en los contenidos transversales de formación de todo el alumnado de Madrid en aquellas materias en que sea procedente. Revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos, para lo que dará audiencia a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI. (Art. 32. Ley de Protección Integral contra la LGTBIfobia C. Madrid).

De acuerdo con el principio de coeducación, debe velarse porque la diversidad sexual y afectiva, la identidad de género y los distintos modelos de familia sean respetados en los distintos ámbitos educativos. (Art. 31.7 Ley de Protección Integral contra la LGTBIfobia C. Madrid).

Dentro de los contenidos educativos de libre asignación de la Comunidad de Madrid se garantizará que todos los alumnos madrileños reciban la formación que promueva los valores constitucionales de convivencia, respeto e

igualdad hacia el colectivo LGTBI, una aproximación hacia los distintos modelos de familia y se explique la realidad de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género. (Art. 31.9. Ley de Protección Integral contra la LGTBIfobia C. Madrid).

Se considerará una infracción grave la elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo. (Art. 46.3.g Ley C. Extremadura).

Bien pronto ha aflorado el carácter totalitario y persecutor de estas leyes. Utilizando su articulado como ariete, las organizaciones LGTB han cargado contra las primeras voces críticas¹ y ya se han cobrado sus primeras víctimas entre los ciudadanos libres².

La libertad de conciencia se encuentra hoy día amenazada por unas normas que vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos, y que paradójicamente, han sido aprobadas en muchos casos por todos los partidos políticos, en un ejercicio de prevaricación ideológica sin precedentes en nuestra democracia.

1. El Observatorio español contra la LGTfobia ha presentado querellas criminales contra los obispos de Alcalá de Henares, Mons. Juan Antonio Reig Pla, de Getafe, Mons. Joaquín María López de Andújar y Mons. José Rico, y de Córdoba, Mons. Demetrio Fernández, por difundir entre los fieles católicos su opinión crítica sobre la “Ley de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual” de la Comunidad de Madrid. A propósito de esta ley, los prelados han manifestado lo siguiente: “Inspirada por una antropología no adecuada que niega la diferencia sexual varón-mujer y la unidad de la persona cuerpo-espíritu, esta ley se halla en contradicción con la moral natural, acorde con la recta razón, y pretende anular la enseñanza pública de la Biblia, del Catecismo de la Iglesia Católica y del resto del Magisterio de la Iglesia referido al designio de Dios sobre el varón y la mujer. Más aún, pretende prohibir, incluso, rezar públicamente por las personas que suplican la oración para un cambio de orientación en su vida”.

2. Es el caso de la *coaching* Elena Lorenzo, a quien la asociación LGTB Arcópoli ha denunciado porque entre sus logros profesionales consigue que personas homosexuales que quieren dejar de serlo, lo consigan.

Éstos que exponemos a continuación, u otros similares, son los nuevos contenidos educativos que propone la ideología de género y que los colegios estarán obligados a impartir³:

Mi Princesito - Cheryl Kilodavis

“Mi Princesito tiene cuatro años. Le gustan las cosas bonitas. Su color favorito es el rosa. Le gusta jugar a ponerse vestidos de niña. Baila como una preciosa bailarina”.

“Papá le dice a mi Princesito que está muy guapo cuando se pone un vestido. ¡Papá le coge de la mano y dice que haga piruetas!”



George - Alex Gino

“Me llamo Melissa”. Melissa era el nombre con el que se llamaba a sí misma delante del espejo cuando nadie la veía y podía cepillar su pelo castaño rojizo hacia delante, como si llevara flequillo”.

“Cuando la gente ve a George, cree que es un niño. Pero ella saber que no es verdad. George sabe que es una niña.”

3. La guía “Abrazar la Diversidad”, editada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en 2015, enumera una amplia lista de materiales didácticos, lecturas, vídeos y enlaces a webs recomendados para Infantil, Educación Primaria, ESO, FP y Bachillerato (pág. 75-105): <http://goo.gl/B734Zp>

El arte de ser normal - Lisa Williamson

“Una tarde en clase, cuando tenía ocho años, nos pidieron que escribiéramos sobre lo que queríamos ser cuando fuésemos mayores. La señorita Box se paseó por la sala y nos pidió a cada uno que nos levantáramos y compartiésemos lo que habíamos escrito [...] Pero yo no quería ser ninguna de estas cosas. Esto es lo que escribí: Yo quiero ser una niña”.

¡Esto no es normal! - Mar Pavón

“El elefante tenía una trompa muy, muy larga..., ¡larguísima! ¡Eso no es normal! Duchaba, secaba y perfumaba con ella a su elefantito”.

Rosa Caramelo - Adela Turin

“Sólo Margarita, entre todas las pequeñas elefantas, no se volvía ni un poquito rosa, por más anémonas y peonías que comiera [...] Y un buen día, Margarita, feliz, salió del jardincito vallado. Se quitó los zapatitos, el cuello y el lazo color de rosa. Y se fue a jugar sobre la hierba alta, entre los árboles de frutos exquisitos y en los charcos de barro”.

El Rancho de Cris - María Gutiérrez

“Cris es una niña de cuatro años que piensa que de mayor va a ser un hombre como su papá. Prefiere juegos y disfraces masculinos y disfruta imaginando que poseerá un rancho en el Lejano Oeste”.

El Día de todo al revés - S. Bear Bergman

“¿Sabes por qué pensamos un deseo antes de soplar las velas de cumpleaños? Porque un hada los lee todos, ya sean graciosos o serios, tristes o maravillosos. Este año Gabriel ha cumplido nueve años y ha pedido un deseo que el hada de los deseos no había oído nunca: ser una chica”.

En Familia! - Alexandra Maxeiner

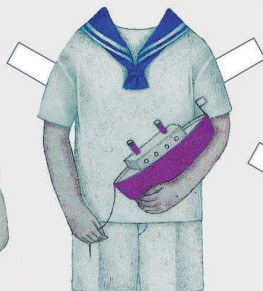
14



El niño perfecto - Alex González



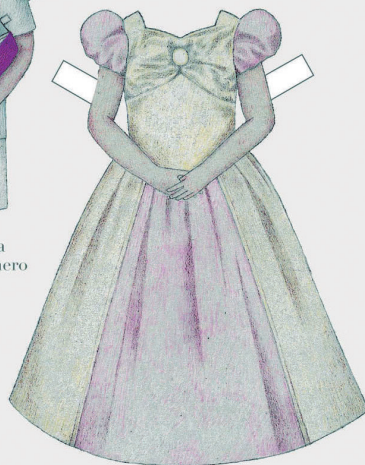
El ropero del niño perfecto



A Daniel le gusta
disfrazarse de marinero



Éste es Daniel



Y también de princesa
con antifaz

Tránsito - Ian Bermúdez



Julia, la niña que tenía sombra de chico - Bruel, Christian; Galland, Anne; Bozellec, Anne

16



La Fiesta de Blas - Iñaki Tofiño y Sebastia Martín

— Oye, ¿qué pasa si un chico se enamora de otro chico?

— ¿Qué quieres decir?

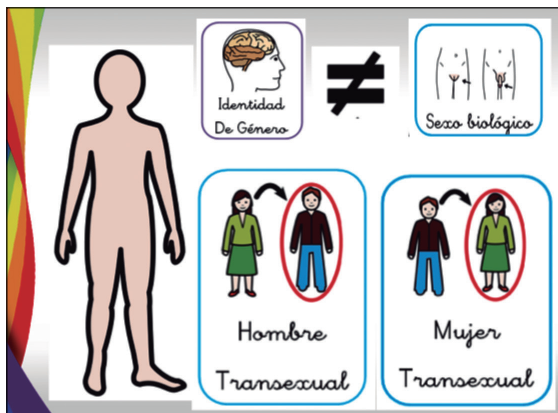
— Pues eso, que qué pasa si un chico le dice a otro chico que está enamorado de él.

— ¿Estás enamorado de un chico?

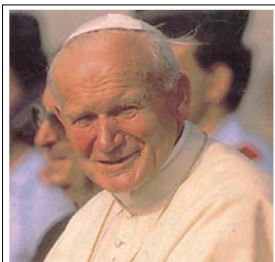
— ¡No! Yo no, es Kevin. El otro día me dijo que estaba enamorado de mí”.

17

Ejemplos de láminas propuestas en talleres y cursos de educación afectivo-sexual para educación Infantil, Primaria y Secundaria:



**Mis genitales
no definen
mi GÉNERO**



Juan Pablo II: la intransigencia hacia gays y lesbianas



La imposición de la ideología de género incide directamente sobre el alumnado, que se ve adoctrinado incluso en los espacio del ocio y tiempo libre. Pero también afecta a los padres a través de las AMPA, donde se promueven sesiones de divulgación afectivo-sexual y de normalización de los distintos modelos de familias, como manera de asegurar y reforzar el proceso de adoctrinamiento de los menores.

El respeto a la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género y a los principios de la presente ley debe ser efectivo en todo el sistema educativo, en los centros y entidades de formación, en la educación de adultos, en la formación de madres y padres, en las actividades deportivas escolares y en las actividades de tiempo libre infantil y juvenil. (Art. 12.5 Ley C. Cataluña).

La consejería competente en materia de educación, en colaboración con las ANPA, diseñará contenidos para las escuelas de padres y madres relativos a la realidad LGTBI y a los diferentes modelos de familia. (Art. 25 Ley C. Galicia).

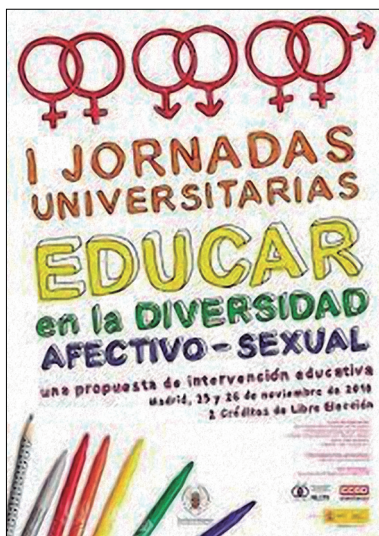
También entre el personal docente:

La Administración autonómica, a través del Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI, las Universidades Públicas o a través de apoyo a las organizaciones LGTBI con experiencia en la materia, impartirá a los profesionales de los centros educativos la formación necesaria para garantizar que el derecho a la educación de los menores de edad LGTBI se haga efectivo y no se produzcan situaciones de discriminación o indefensión de los mismos. También con el objeto de que el personal docente pueda transmitir a los alumnos y alumnas en general un conocimiento abierto y sin prejuicios sobre la realidad de las personas LGTBI con las que conviven

en sus mismas aulas y en la Sociedad. A tal fin anualmente se elaborarán programas de formación a profesionales de la educación, juventud y deporte, en coordinación con las Consejerías implicadas por razón de la materia. Asimismo, se incorporará la realidad LGTBI y los diferentes modelos de familia a los cursos y masters de formación del futuro personal docente. (Art. 34. Ley de Protección Integral contra la LGTBIfobia C. Madrid).

Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de identidad de género y diversidad familiar resultante del ejercicio del derecho a la identidad de género, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género. (Art. 15.1.g Ley C. Andalucía).

Una muestra de la formación del personal docente en la diversidad afectivo-sexual que imponen estas leyes la encontramos en jornadas, talleres y otras actividades promovidas y financiadas con fondos públicos, como muestra la imagen:



Y se promoverán actividades lúdicas y festivas en los centros educativos que visualicen la realidad LGTBI:

A los efectos de favorecer la visibilidad y de integrar de forma transversal la diversidad afectivo-sexual en los centros escolares, la consejería competente en materia de educación favorecerá en los centros sostenidos con fondos pú-

blicos la realización de actividades específicas próximas a fechas de celebraciones internacionales relacionadas con el reconocimiento efectivo de derechos a personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales. (Art. 26.2 Ley C. Galicia).

En los centros educativos se desarrollarán, a lo largo de cada curso escolar, acciones de fomento de la cultura del respeto y la no discriminación de las personas basada en la orientación sexual e identidad o expresión de género. En todo caso se realizarán este tipo de actuaciones en las fechas conmemorativas a las que se refiere el artículo 50. (Art. 31.4. Ley de Protección Integral contra la LGTBIfobia C. Madrid).

Colegios y centros están obligados a adaptar sus normativas y espacios comunes al sexo “sentido” del alumno transexual, y los alumnos a convivir con él en vestuarios y aseos.

Los estudiantes, el personal y los docentes que acudan a todos los centros educativos de Andalucía tienen derecho a:

a) Mostrar los rasgos distintivos de la personalidad que suponga el cambio y la evolución de su proceso de identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a su género elegido.

b) Utilizar libremente el nombre que hayan elegido, (...), que será reflejado en la documentación administrativa del centro, en especial en aquella de exposición pública, como listados de alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas (Art. 15. 2 Ley C. Andalucía).

Se debe respetar la imagen física del alumnado transexual, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado transexual a vestir el que corresponda en función de la identidad sexual manifestada.

Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios. (Art. 20.3 Ley C. Extremadura).

Algunas de estas leyes, las más radicales, contemplan la posibilidad de que los padres con hijos que padezcan un trastorno de la identidad de género, también llamada disforia de género, se nieguen a permitir que se experimente con ellos. De producirse un conflicto de intereses, la administración podría pasar por encima de la voluntad de la familia:

El amparo de los menores en la presente Ley se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales o a través de servicios sociales de protección de los menores cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad de género. (Art. 6.5. Ley de Identidad y Expresión de Género C. Madrid).

Esta Ley es sensible a esa diversidad, y reconoce la necesidad de establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos individualizados y centrados en cada persona, especialmente en los casos en que la no aceptación de la identidad de género de esta por padres o tutores genera situaciones que la moderna Psicología califica de abuso y de maltrato, y que atentan contra el derecho a la dignidad de la persona. (Preámbulo Ley C. Canarias).

(...) La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor. (Art. 14.3 Ley de Identidad y Expresión de Género C. Madrid) (Art. 15. Anteproyecto de Ley. C. Valenciana).

Se da por hecho que las autoridades tienen más interés en el bienestar del menor que sus propios padres, a quienes estas leyes relegan hasta el punto de convertirlos en sospechosos si tratan de reconducir la situación que padecen sus hijos.

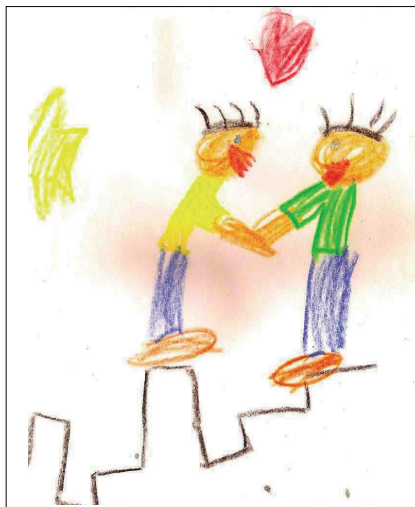
Porque, ¿qué son situaciones de sufrimiento e indefensión? ¿Qué entienden estas leyes por un grave perjuicio para el menor? ¿Y si lo realmente dañino y perjudicial para el menor es abandonarlo a su libre voluntad, sin evaluación especializada ni orientación médica? ¿Quién puede asegurar que estas medidas de hoy no serán la causa de un mayor sufrimiento futuro?

Demasiados interrogantes sin respuesta en cuestiones sobre las que no existe unanimidad médica. ¿Qué mejor evidencia de la naturaleza y el propósito ideológico de todas estas leyes?

La difusión de estos contenidos en las aulas no deja indiferentes a los niños. Es evidente que los menores son vulnerables y asimilan los contenidos que se les imparte en los centros. Estos dibujos de una alumna de Primaria reflejan cómo los niños han sido ya educados en la nueva ideología⁴:



4. Dibujos cedidos para esta publicación por Alicia V. Rubio Calle.



Son leyes ideológicas

Verdades judiciales, no científicas

Las exposiciones de motivos, en los preámbulos de estas normativas, son especialmente interesantes, pues muestran los recursos argumentales con que la ideología de género pretende legitimar la imposición de su modelo doctrinal al resto de ciudadanos.

El primer recurso es asumir como verdad indiscutible uno de los dogmas en que se fundamenta la ideología de género, la disociación entre sexo y género. Aunque la prueba de esta verdad “indiscutible”, según se desprende del texto, no es científica, sino judicial:

La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento y no es un concepto puramente biológico, sino, sobre todo, psicosocial —como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias de la Gran Sala de 11 de julio de 2002, en los casos Christine Goodwin contra el Reino Unido e I. contra el Reino Unido—. (Preámbulo Ley C. Andalucía).

Por tanto, ahora son los jueces y sus sentencias los que determinan la realidad, y no ésta la que informa las resoluciones de aquellos. La lógica jurídica del Derecho natural, que deriva de la propia naturaleza y de la razón humana, y que establece principios inmutables y universales, queda al servicio de la subjetividad individual, y por consiguiente, a merced de cualquier corriente de pensamiento o grupo de presión lo suficientemente fuerte como para plantear un nuevo marco legal amoldado a sus exigencias.

La soberanía de la voluntad

Otro recurso es declarar soberana la voluntad y bueno legislar para satisfacerla. Lo que es tanto como renunciar al principio jurídico elemental en democracias avanzadas de la igualdad ante la ley (¿por qué no todos podemos gozar de una legislación acorde con nuestros deseos?).

Desde esta nueva perspectiva, el sistema legal, tarde o temprano, colapsaría de pura incongruencia relativista. ¿Debería asumir la administración una respuesta *ad hoc* a la demanda de derechos grupales, como en un sistema de castas? ¿Acaso no quedaría esa respuesta inevitablemente supeditada a la ideología del gobierno de turno y, por tanto, susceptible de ser sustituida cada cuatro años?

Sin duda, éstas son cuestiones de calado político y jurídico que el legislador ha pasado por alto en su afán de contentar a un colectivo de enorme influencia mediática internacional.

Pero hay cuestiones más profundas que se derivan de la entronización del capricho y la voluntad y que impactan de lleno sobre la ética social e individual y la manera de afrontar el conocimiento de la realidad que nos rodea⁵.

En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre autodeterminación del género de

5. Véase el vídeo-encuesta realizado en el campus de la universidad de Washington por el Family Policy Institute of Washington, que pone de manifiesto la quiebra del sentido común cuando llevas la lógica de género al extremo. <http://goo.gl/qSKMqj>

cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental. (Preámbulo Ley C. Andalucía).

La identidad de género, entendida por la Psicología como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, es una circunstancia personal que puede corresponder o no con el sexo asignado conforme al criterio habitual de la simple apreciación visual de los órganos genitales externos presentes en el momento del nacimiento. De hecho, la existencia de personas que presentan una disonancia estable y permanente entre el sexo con el que nacen y la identidad de género sentida —es decir, la existencia de personas transexuales—, es una realidad social presente desde los tiempos históricos más antiguos, como han puesto de manifiesto tanto la Sociología como la Antropología. (Preámbulo Ley C. Canarias).

La configuración del sexo de una persona va más allá de la simple apreciación visual de sus órganos genitales externos, presentes en el momento del nacimiento. Habremos de adoptar como guía, por tanto, un concepto no puramente biológico del sexo -como ya estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras una decisión adoptada por unanimidad, en dos importantes sentencias de 2002-, sino, sobre todo, psicosocial; reconociendo que imperan en la persona las características psicológicas que configuran su forma de ser y otorgando soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. (Preámbulo Ley C. País Vasco).

Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género. (Preámbulo Ley C. Extremadura).

El concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales; cuando dicha identidad no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, disonancia a la que se refiere la Ley mencionada, ésta es generalmente acompañada del deseo de

Una ley basada en suposiciones, no en datos

Como se reconoce en este párrafo del preámbulo del texto de la ley catalana, la necesidad de esta norma no viene avalada por datos objetivos y estadísticas contrastadas sobre discriminación por motivos de orientación sexual o expresión de género. La ley se fundamenta en una presunción, y hace de su objeto justificarla.

A pesar de que la aportación, recopilación y sistematización de datos es difícil, puesto que la aparición de los primeros indicadores oficiales es muy reciente, las estadísticas con las que se cuenta dan indicios suficientemente claros de que la discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género o expresión de género sigue produciéndose. Faltan datos e indicadores, pero todo lleva a pensar que los casos reales son muy superiores a los que nos muestran las estadísticas. En este sentido, uno de los objetivos de la presente ley es promover estudios que faciliten datos reales de la situación y regular la garantía estadística en la recogida de datos. (Preámbulo Ley C. Cataluña).

La medicina, al servicio de la ideología

Un argumento común de estas leyes consiste en negar la evidencia de las posibles anomalías, con características clínicas variadas, de los estados intersexuales, que la medicina define por la existencia de contradicción de uno o más de los criterios que definen el sexo.

Esta conclusión, que avalan numerosos estudios científicos, se niega de raíz, de tal manera que se instaura por decreto la normalidad de lo presumiblemente anómalo. La investigación clínica sobre cuestiones de homosexualidad y transexualidad queda no sólo abolida, sino que además se la tipifica de “abuso” y puede llegar a ser penalmente perseguida.

Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género. (Preámbulo Ley C. Extremadura).

Promover entre los distintos estamentos de las instituciones sanitarias el establecimiento de prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y en ningún caso aversivas, en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género. Art. 16.3.f Ley C. Cataluña).

Las llamadas terapias de aversión o de conversión⁶ llegan a ser calificadas de infracciones muy graves y castigadas con multas de 20.000 a 45.000 € en la ley madrileña.

[Son infracciones muy graves] La promoción y realización de terapias de aversión o conversión con la finalidad de modificar la orientación sexual o identidad de género de una persona. Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias. (Art. 70.4.c Ley de protección integral contra la LGTBIfobia C. Madrid).

El párrafo anterior es tremendamente revelador y compendia como ningún otro el trágala totalitario que se nos viene encima: prohíbe no sólo una terapia concreta, sino también, atención, ¡la propia libertad del individuo de decidir lo que más le conviene!

No sólo eso: evidencia su carácter promocional de la homosexualidad, pues mientras se facilita y premia la conversión de individuos en homosexuales, se niega y castiga la posibilidad en sentido inverso⁷.

¿Y en qué se basan estas leyes para decretar fin de cualquier método o terapia que pueda ayudar a las personas a abandonar la homosexualidad?

Pues en vagas apelaciones a expertos de prestigio (tan prestigiosos como puedan serlo los que discrepan de sus conclusiones) e investigaciones serias (tan serias como las que las contradicen), sin que falte

6. Terapia de aversión o de conversión de orientación sexual e identidad de género: intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier otra índole que persigan la modificación de la orientación sexual o de la identidad de género de una persona.

7. Véase nota 2, el caso de la *coaching* Elena Lorenzo, denunciada sólo por ayudar a homosexuales que quieren dejar de serlo y no por otra de sus actividades: ayudar a heterosexuales a “salir del armario”.

el comodín de los manifiestos realizados al abrigo de organismos supranacionales como Naciones Unidas.

En este caso, se citan los Principios de Yogyakarta⁸, o principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. También el Parlamento Europeo se cita como fuente de legitimidad (ambas instituciones son abiertamente favorables a expandir la ideología de género):

Es cada vez mayor el número de personas expertas e investigadoras de prestigio que considera la despatologización de la transexualidad, en línea con los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, que en el Principio 18, dedicado a la protección contra los abusos médicos, establecen que «con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas». (Preámbulo Ley C. Andalucía).

La presente Ley conecta y concreta para el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma con la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2012 sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2010-2011), en cuya Recomendación general 98, lamentando «que en varios Estados miembros todavía se considere que los transexuales son enfermos mentales», «insta a los Estados miembros a que introduzcan o revisen los procedimientos de reconocimiento jurídico de género, de acuerdo con el modelo de Argentina, y revisen las condiciones establecidas para el reconocimiento jurídico de género (incluida la esterilización forzosa)», al tiempo que «pide a la Comisión y a la Organización Mundial de la Salud que supriman los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales y de comportamiento, y que garanticen una reclasificación de dichos trastornos como trastornos no patológicos». (Preámbulo Ley C. Andalucía).

Una vez establecida la nueva verdad (aunque para encajarla hayamos tenido que forzar la lógica, la biología, el derecho y la medicina), sólo queda darle carta de naturaleza:

8. Principios de Yogyakarta: <http://goo.gl/fJ0kFp>

Este, y no otro, es el claro fundamento para que estas personas reclamen con toda justicia de los poderes públicos una regulación jurídica que se les debe. Una regulación que a cada una de ellas les permita decidir libremente sobre la determinación del género con el que se identifican, con todas las consecuencias, manifestaciones y efectos que esta decisión conlleva; a saber:

a) Poder modificar, en su caso, mediante los recursos sanitarios disponibles el propio cuerpo para conseguir una apariencia lo más congruente posible con el sexo-género con el que se identifica.

b) Poder adoptar un modo de vida personal y social igualmente congruente y correspondiente a esta identidad. (Preámbulo Ley C. Andalucía).

En materia de atención psicológica y psicoterapéutica, la guía clínica a aplicar deberá establecer como objetivo que la persona transexual consiga la habilidad necesaria para vivir en el rol del género asumido. (Art. 6.3. Ley C. Navarra).

La Consejería competente en materia de salud establecerá un procedimiento asistencial de atención a las personas transexuales que contendrá los criterios, objetivos y estándares de atención recogidos en las recomendaciones internacionales en la materia, que en todo caso han de ser compatibles con los principios inspiradores de esta Ley. (Art. 10.3 Ley C. Andalucía).

El Sistema Sanitario Público de Andalucía proporcionará el proceso de reasignación sexual. (Art. 10.5 Ley C. Andalucía).

Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal durante la etapa prepuberal. Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quien posea la tutela del menor, y con la previa recomendación firme de abordar el mismo por parte de dos profesionales especializados en tratamiento de la transexualidad. La negativa de padres o tutores a autorizar el tratamiento transexualizador podrá ser recurrida ante la autoridad judicial, que atenderá en último caso al criterio del beneficio del menor. (Art. 7.1 Ley C. Canarias).

Consecuentemente, en primer lugar, la Ley no sólo debe reconocer la voluntad de la persona a cambiar el sexo legal por el que es conocido, a todos los efectos, sino también la necesidad íntima de las personas transexuales,

cuando así se expresa libremente, de recibir el tratamiento médico adecuado que les aproxime lo más posible en lo físico al sexo asumido. (Preámbulo Ley C. Navarra).

En este sentido, la atención integral a la salud de las personas transexuales incluye todo un conjunto de procedimientos definidos desde la psicología y la medicina para que la persona transexual pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base obvia de que existe una diversidad de comportamientos y respuestas entre las propias personas transexuales. (Preámbulo Ley C. Navarra).

Censura a la investigación

En línea con lo anteriormente expuesto, si de lo que se trata es de que sólo la homosexualidad goce del privilegio de la conversión, del patrocinio de las instituciones públicas y de un trato legal preferente, ¿cómo dejar que el resultado de una investigación científica pueda arruinar el edificio que tan voluntariosamente se ha logrado levantar?

La siguiente víctima de este despropósito ideológico es la ciencia. Así, mientras se promocionan líneas universitarias de investigación favorables a la identidad de género y la transexualidad, se marginan y prohíben los estudios cuyas conclusiones las cuestionen:

Promoverá que las universidades canarias incluyan y fomenten en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en orientaciones sexuales, identidades de género y transexualidad, estableciendo convenios de colaboración para, en el marco de aquellas ramas del conocimiento que entren en contacto con la transexualidad:

– Impulsar la investigación y la profundización teórica, evitando la difusión de teorías e ideologías que niegan la identidad de género de las personas transexuales. (Art. 14.1 Ley C. Canarias).

Una ley que convierte en sospechosa la heterosexualidad

Visto con perspectiva, el florecimiento de todas estas leyes está institucionalizando dos categorías de ciudadanos, los LGTB y los heterosexuales. Los primeros, privilegiados legalmente, y los segundos, relegados a una segunda categoría.

Como hábilmente ha señalado la profesora Alicia V. Rubio Calle sobre la ley LGTB aprobada en Madrid, asistimos a la vulneración de los derechos fundamentales de la población no LGBT: derecho a la libertad de expresión, de pensamiento y de culto, a la igualdad en todos los ámbitos (méritos, empleo, ley), a la educación de los menores y al sentido común⁹.

¿Y por qué? Porque ser heterosexual comienza a convertir a los individuos en sospechosos de homofobia, y estas leyes pretenden prevenir que el potencial homófobo que todos los heterosexuales llevamos dentro (especialmente varones y católicos) actúe¹⁰.

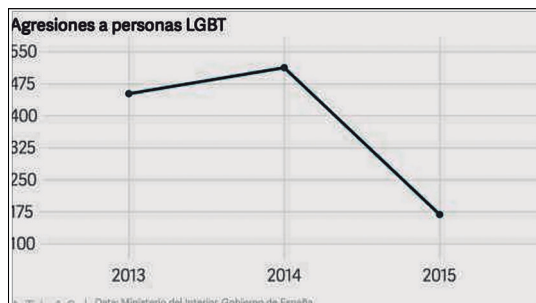
La trampa del heterosexual homófobo no es la única. Estas leyes se justifican aceptando una discriminación estructural inexistente basada en estadísticas de maltrato distorsionadas, cuando no abiertamente falseadas.

A pesar de los avances, queda mucho por hacer. El informe de delitos de odio en España sitúa los incidentes que tienen que ver con la orientación sexual y/o expresión de género de la víctima a la cabeza del ranking, por delante del racismo o la xenofobia. (Preámbulo Ley de protección integral contra la LGTBIfobia C. Madrid).

La verdad es bien distinta. Mientras en la exposición de motivos, estas leyes citan el incremento de los delitos de odio por motivaciones homófobas; mientras desde las diferentes organizaciones LGTB y el Observatorio Español contra la LGTBfobia se insiste en la idea del incremento de los ataques contra personas homosexuales, transexuales, etc., motivados por odio, y en la necesidad de contrarrestarlos por medio de la introducción en las diferentes etapas educativas de contenidos sobre diversidad sexual y familiar, la realidad se resiste a darles la razón. Éstas son las estadísticas del Ministerio del Interior relacionadas con las agresiones a personas LGTB en 2015:

9. Alicia V. Rubio Calle. “El precio de la invitación a Cifuentes (I). Impacto en los heterosexuales de la ley de heterofobia”: <http://goo.gl/XQILLk>

10. Véase el “Manifiesto de Getafe”, de junio de 2016: “Existe la pirámide social de la discriminación. En la cúspide está el hombre, heterosexual, cissexual y blanco. Un hombre que será de clase media o alta, sin diversidad funcional, joven y delgado. Incluso perteneciente a la fe mayoritaria”. <http://goo.gl/gVHCz1>



...y que no falte la Memoria Histórica

La Memoria Histórica, que aparece en algunas de estas leyes como apartado específico, tiene como objetivo aparente reconocer la condición de víctimas de la represión franquista a personas homosexuales y transexuales. Pero en una ley ideológica nada es inocente.

La catalogación del “franquismo” como enemigo de la homosexualidad establece una barrera de protección contra quienes tengan la tentación de oponerse a estas normas, y una herramienta muy eficaz para desacreditarles y neutralizar sus argumentos. Por no ser tachados de “franquistas”, muchos ciudadanos evitan defender sus principios en público y llegan a tragar con ideas que no aceptan en privado.

Por otra parte, este apartado constituye la creación de una especie de delito hereditario en virtud del cual, personas que no vivieron el franquismo, y por consiguiente no fueron represaliadas, se benefician de un daño que no han recibido, más que simbólicamente, por su pertenencia a un colectivo.

La sociedad heterosexual, también simbólicamente represaliada por el franquismo (y en mayor medida, puesto que la mayoría de represaliados fueron heterosexuales), estaría paradójicamente en la obligación de reparar el daño otorgando a estos colectivos privilegios compensatorios. En otras palabras, heredan una presunción de culpabilidad simplemente por ser heterosexuales y la responsabilidad de pagar por un delito que jamás cometieron.

Esta Ley, pretende, recuperar esa Memoria como medida preventiva para el futuro para que nunca más, en España y en Extremadura, tenga ca-

bida la represión del amor y los sentimientos. Nunca más las vidas rotas. (Preámbulo Ley C. Extremadura).

El espacio documental dedicado a las víctimas LGTB del Franquismo se realizará a través de una comisión de trabajo de la que formarán parte las organizaciones LGTB y las de Recuperación de la Memoria Histórica. (Disposición adicional primera Ley C. Extremadura).

Pretenden una reeducación social

Con la excusa del respeto a la diversidad, se encubre un adoctrinamiento social en toda regla, que afecta especialmente a los trabajadores de los ámbitos sensibles a la ideología de género: medicina, educación, justicia, comunicación:

Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género. (Art. 5.2.a Ley C. Canarias).

Emprenderán campañas de sensibilización, dirigidas tanto al público en general, como a todo el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos canarios, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la transfobia y a la violencia relacionada con la identidad de género, y para promover el respeto de la identidad de género de las personas transexuales. (Art. 10.3 Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación C. Madrid).

Las administraciones públicas de Cataluña deben garantizar la formación y sensibilización adecuada de los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte y el tiempo libre, y la comunicación. (Art. 10.1 Ley C. Cataluña).

Se establecen mecanismos de intervención ideológica en todas las áreas del ocio, la cultura, el deporte y el tiempo libre:

Las administraciones públicas de Cataluña deben velar por la incorporación de actividades para la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género en los siguientes ámbitos de la cultura, el tiempo libre y el deporte: a) Certámenes culturales y acontecimientos deportivos. b) Proyectos relacionados con la recuperación de la memoria histórica. c) Espectáculos y producciones culturales infantiles y juveniles. d) Recursos didácticos y fondos documentales en la educación no formal. (Art. 14.1 Ley C. Cataluña).

La Comunidad de Madrid adoptará medidas de apoyo y fomento de expresiones artísticas, patrimoniales, recreativas y deportivas llevadas a cabo por personas y organizaciones LGTBI en el marco de su trabajo por la igualdad o, en general, acciones artísticas, patrimoniales, recreativas y deportivas llevadas a cabo sobre temáticas LGTBI, tanto a nivel autonómico como a nivel local. (Art. 46.2. Ley de protección integral contra la LGTBIfobia C. de Madrid).

Los medios de comunicación no quedan al margen del control de las administraciones:

Velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de género por todos los medios de comunicación canarios, públicos y privados, asegurando que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación de titularidad pública sea pluralista y no discriminatoria en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género y, en particular, garantizando un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en relación a las mujeres y hombres transexuales. (Art. 5.2 a, b y c Ley C. Canarias).

La Comunidad de Madrid fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la Administración madrileña, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población trans. (Art. 40. Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación C. Madrid).

El Consejo del Audiovisual de Cataluña, en lo relativo a los medios de comunicación, debe: [...]

b) Establecer recomendaciones sobre los usos lingüísticos y el tratamiento y el uso de las imágenes en relación con la homosexualidad, la bisexualidad, la transidentidad y la intersexualidad. [...]

d) Velar porque los medios de comunicación traten con normalidad la diversidad de opciones afectivas y sexuales, de modelos diversos de familia y de identidad o expresión de género, de modo que se favorezca la visibilidad de referentes positivos.

e) Velar porque los medios de comunicación muestren en la programación la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género y en cuanto a los modelos de familia.

f) Realizar un seguimiento de las informaciones que ofrezcan un tratamiento contrario a la diversidad sexual, la identidad de género o la expresión de género y recogerlas periódicamente. El informe resultante debe entregarse al Síndic de Greuges, al Parlamento de Cataluña y al Consejo Nacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales. (Art. 15 Ley C. Cataluña).

Afectan a lo público y a lo privado

Estas leyes afectan a todos los ámbitos de la vida social pública y privada. En este sentido, representan una intromisión ideológica del Estado en el ámbito de la conciencia individual, fomentando un modelo de pensamiento “correcto” en un campo sobre el que existen diferencias ostensibles de valoración y criterio en la sociedad.

Comprenderá todos los ámbitos de la vida política, social, económica, cultural y familiar, particularmente en las siguientes áreas: policial y de justicia, laboral, familiar, de la salud, de la educación, de la cultura y ocio, del deporte, de la juventud y de la comunicación. (Art. 2.2. Ley C. Galicia).

Esta ley es de aplicación a toda persona física o jurídica, de derecho público o privado que viva o desenvuelva sus actividades dentro del ámbito territorial de Cataluña independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia. (Art.3 Ley C. Cataluña).

La Administración educativa, a través de programas, acciones o medidas de sensibilización con un enfoque de género, abordará los contenidos relacionados con la educación afectivo-sexual, las relaciones de pareja, la pre-

vencción de los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual. (Art 16.3 Ley C. Canarias).

Los derechos y prestaciones establecidos por la presente ley en virtud del principio de no discriminación por motivos de identidad de género, vinculan a todos los poderes públicos canarios y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad. (Art. 4.3 Ley C. Canarias).

Regulan la adopción y el acogimiento

En estas leyes se soslaya también el interés del menor, un principio que inspira numerosos tratados y convenios internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, Carta de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, etc.) en beneficio de los colectivos LGTB.

El interés que prima es satisfacer las demandas de un colectivo, por encima de cualquier otra consideración.

En aplicación de la normativa estatal y autonómica vigente, se garantizará que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción no exista ninguna discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género. (Art. 10 Ley C. Galicia).

Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. (Art. 18.1 Ley C. Extremadura).

En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los y las menores que sean susceptibles de ser adoptados o acogidos sean conocedores de la diversidad familiar por razón de la diversidad sexual e identidad de género. (Art. 18.2 Ley C. Extremadura).

Normalizan la discriminación positiva

La discriminación positiva se produce cuando la ley favorece a determinados grupos o sectores de la sociedad, normalmente porque han sufrido una discriminación sistemática en el pasado. Así, estas leyes

otorgan un trato preferencial a los colectivos LGTBI, a fin de compensar el daño sufrido.

Pero la discriminación positiva es injusta y discriminatoria para el resto de la sociedad. Injusta porque favorece a unos ciudadanos por encima de otros. Discriminatoria porque se ofrece privilegios a las personas no por sus méritos o cualidades, sino, en este caso, por su orientación sexual.

Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas específicas a favor de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de este título. (Art. 5. Ley C. Galicia).

Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que tengan en cuenta la realidad de las personas LGBTI en el sector público y el sector privado y de un distintivo para reconocer las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación. (Art. 21.c ley C. Cataluña).

Se asegurarán de que dentro de los mecanismos de empleabilidad ya existentes se favorezca la contratación y el empleo estable y de calidad de personas transexuales, especialmente de aquellas que por su condición de joven, de mujer o de desempleado/a de larga duración, se encuentran en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación y, en general, de hombres y mujeres transexuales que se encuentran en situación o riesgo de exclusión social. (Art. 13.b Ley C. Canarias).

Las administraciones públicas de Navarra elaborarán las medidas de discriminación positiva adecuadas, dentro de los mecanismos de empleabilidad e inclusión ya existentes, para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales. (Art. 10 Ley C. Navarra).

Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades y medidas de bonificación fiscal o subvención para la integración laboral de las personas trans en las empresas. (Art. 27.f. Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación C. Madrid).

Se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades en atención a la identidad y expresión de género. (Art. 43. Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación C. Madrid).

Invierten la carga de la prueba

La inversión de la carga de la prueba sitúa a estos colectivos en una posición de privilegio legal, de tal manera que sólo su palabra basta para inculpar a terceros de supuesto trato discriminatorio.

En otras palabras, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, uno de los pilares básicos del sistema jurídico de cualquier Estado democrático, queda reconfigurado en función de la orientación sexual del acusador.

En los procesos autonómicos, cuando el interesado aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de identidad o expresión de género, corresponde a aquél a quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas (Art. 48. Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación C. Madrid).

(...) Cuando la parte actora o el interesado aleguen discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género y aporten indicios fundamentados de ello, corresponde a la parte demandada, o a quien se impute la situación discriminatoria, la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. (Art. 30 Ley C. Cataluña).

3. Iniciativas legislativas por CC.AA.

39

En España, la regulación de la identidad de género o de la transexualidad corresponde a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Esta norma modificó la mención registral relativa al sexo de la persona, pero desde su promulgación, diferentes colectivos y asociaciones pro derechos LGTBI han criticado sus ‘carencias’: no reconoce la existencia de un derecho a la propia identidad sexual y de género; no contempla la atención integral de la salud de las personas transexuales; no incorpora incentivos a la investigación en el área de la transexualidad; ignora las campañas y acciones de lucha contra la transfobia; no impulsa la creación de un servicio de asesoramiento jurídico y de apoyo psicológico y social a los familiares de la persona transexual; no desarrolla una política de discriminación positiva en el empleo y en otros ámbitos jurídicos y sociales; y además, ni incluye a los menores transexuales ni tipifica sanciones específicas de la transfobia en el Código Penal.

Algunas Comunidades Autónomas han recogido las aspiraciones de estos colectivos en las leyes que son objeto de este estudio. Hasta la fecha, son las siguientes:

1. Navarra (2009)

Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. <http://goo.gl/6aFJ4a>

2. País Vasco (2012)

Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. <http://goo.gl/efOacY>

3. Galicia (2014)

Ley por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia. <http://goo.gl/4dZeJO>

4. Andalucía (2014)

Ley integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad de Andalucía. <http://goo.gl/Ns82MQ>

5. Canarias (2014)

Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma de Canarias. <http://goo.gl/IZPBzm>

6. Cataluña (2014)

Ley para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. <http://goo.gl/gNqDZT>

7. Extremadura (2015)

Ley de Igualdad Social de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por homofobia y transfobia en la Comunidad Autónoma de Extremadura. <http://goo.gl/G008Cc>

8. Madrid (2016)

Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid. <http://goo.gl/Phqb5k>

Ley de Protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid. <http://goo.gl/4JdBpi>

9. Región de Murcia (2016)

Ley de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. <http://goo.gl/bBwrmG>

10. Islas Baleares (2016)

Ley para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia. <http://goo.gl/ComKq0>

11. Comunidad Valenciana (2016)

Anteproyecto de ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunidad Valenciana. <http://goo.gl/3G4yPz>

4. ¿Qué podemos hacer los padres?

Para promover y defender tus derechos como padre o madre ante la Administración educativa, en la página siguiente te proponemos un modelo de escrito que podrás utilizar siguiendo estas indicaciones:

1. Recorta la página, completa sus datos y fírmala.
2. Haz una fotocopia de la página una vez cumplimentada.
3. Acude al Registro de la Consejería de Educación de tu Comunidad Autónoma¹¹ y entrega el escrito pidiendo que te sellen la copia. Ésta debe quedar en tu poder.

11. En el caso de la Comunidad de Madrid el escrito puede entregarse en la Dirección del Área Territorial de Madrid. En Ceuta y Melilla, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En todos los casos puede entregarse el escrito y su copia en una oficina de Correos por el procedimiento de correo administrativo. Las direcciones postales de las Consejerías de Educación de las comunidades y ciudades autónomas pueden consultarse en este enlace: <http://goo.gl/iXdYXh>

D./D^a. con domicilio en
 C/.
 de, en la provincia de
 solicito a la Administración educativa que se abstenga de imponer a
 los centros escolares (y por tanto, a mis hijos) la visión ideológica con-
 trovertida que establecen, con distintas denominaciones, las leyes au-
 tonómicas destinadas a promocionar “diversidad sexual” y “modelos
 LGTBI” en las aulas a través de cualquier materia escolar o actividad
 en horario lectivo.

Me acojo para ello al artículo 27.3 de la Constitución Española según
 el cual **los poderes públicos deben garantizar el derecho de los
 padres** a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté
 de acuerdo con sus propias convicciones. Apelo también a la doctrina
 del Tribunal Supremo que, en sus sentencias de fecha 11 de febrero
 de 2009, estableció que “no autoriza a la Administración educativa, ni
 tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores, a impo-
 ner o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, **puntos de vista deter-
 minados sobre cuestiones morales que en la sociedad española
 son controvertidas**”.

En a de de

Firmado:

Sr. Consejero de Educación de.....

C/. Código Postal



HAZTEOIR.ORG

HazteOir.org es una asociación civil, declarada de utilidad pública, que promueve la participación útil a favor de la dignidad humana y la libertad.

¿Puedes difundir este texto para que muchas personas conozcan lo que está sucediendo en nuestros colegios e institutos? Si quieres más ejemplares de este folleto, escríbenos a hazteoir@hazteoir.org o a Paseo de la Habana 200, bajo izquierda. 28036 Madrid o llámanos al teléfono 915547189, indícanos tu dirección y te los enviaremos gratuitamente.

Esta publicación describe una amenaza real para las libertades y los derechos fundamentales: las leyes autonómicas que obligan a introducir 'diversidad sexual' y promueven 'modelos' de comportamiento 'lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero e intersexual' en las aulas de los centros educativos públicos, concertados y privados para alumnos de todas las edades. Estas normas, que ya han sido aprobadas en diez comunidades autónomas, entregan la educación de nuestros hijos a colectivos LGBTI que revisarán materiales, impartirán charlas y desarrollarán actividades en los colegios e institutos.

Es mucho lo que nos jugamos: la educación y el desarrollo de los niños, el derecho de los padres para transmitir sus valores a sus hijos y la libertad de los centros educativos para formar a las nuevas generaciones. Combatir esta nueva forma de adoctrinamiento ideológico es una obligación de todos. Es el futuro de la sociedad, tus hijos, lo que está en riesgo. Lee el folleto que tienes entre manos y compártelo.

